

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Noviembre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la práctica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hiciesen por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitaren concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; titu-

los que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les da validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serian funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de éstos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la Autoridad suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones, oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.—Señora:—A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre

podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismo períodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de algunos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los periodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignatu-

ras en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer:

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y reválidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de éstas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 24 Noviembre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Barig, que fué decretada por V. S.; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada en 31 de Octubre por el Ministerio del digno cargo de V. E. y recibida en este Consejo el 4 del corriente, la Sección ha examinado el expediente relativo á las suspensiones del Ayuntamiento y Secretario municipal de Barig, que fueron decretadas el 27 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Resulta de los antecedentes que el Delegado designado por dicha Autoridad para girar una visita de inspección al expresado Ayuntamiento, tuvo que luchar, según manifiesta en las diligencias del expediente instruido que firman testigos á su instancia, con la resistencia pasiva del Alcalde y del Secretario, que bien no asistiendo á la Casa Consistorial ó saliéndose de ella cuando iba á comenzar la inspección, bien negándose á dar los certificados que se les pidieron, ú oponiéndose á que asistiesen á la visita los testigos que el Delegado llevaba, no sólo no ayudaron á dicho funcionario en el cumplimiento de su misión, sino que por el contrario procuraron que no pudiese llevarle á cabo, haciendo necesario que se acompañase de una pareja de la Guardia civil para hacer valer su autoridad.

Esto no obstante, pudo obtener dos certificaciones expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, de las cuales resulta: que los libros de contabilidad correspondientes á los ejercicios que median desde 1886 á 1887 hasta 1889-1890 y que están contenidos en dos tomos solamente, uno para los ingresos y otro para los gastos, se hallaban para la formación de cuentas en poder del Agente que el Ayuntamiento tiene en Valencia, lo mismo que los libros de actas de arcos de los expresados años.

También obra en los antecedentes otro certificado expedido por el Agente encargado de seguir expediente ejecutivo al Ayuntamiento por sus débitos al Tesoro público, y en él se consigna el descubierto en que estaba el 14 de Septiembre de este año.

No pudiendo obtener otras certificaciones el Delegado, hace constar por medio de actas que suscribe en unión con dos vecinos, que el Alcalde manifestó no era posible abrir la Caja de caudales y hacer el recuento de los fondos por hallarse fuera el Depositario, ni exhibir por la misma razón los libramientos y cargarémes correspondientes á los ejercicios de 1888-1889 y de 1889 á 1890; que la

Caja de caudales tenía dos divisiones, una de ellas cerrada y la otra con tres cerraduras, pero abierta y puestas en las mismas las tres llaves; y que habiendo abandonado el local el Alcalde y el Secretario á pesar de sus órdenes, procedió con testigos y la pareja de la Guardia civil al examen de los documentos que había en la Casa Consistorial, y no pudo encontrar ni uno solo relativo á la contabilidad desde el año de 1880-1881 hasta el de 1885 á 1886, ni libros de actas del Ayuntamiento y de las Juntas locales, ni padrón de la riqueza rústica del pueblo, ni hojas declaratorias de la misma, ni Apéndices al amillaramiento, ni expedientes de elecciones municipales, ni el mandado instruir por la ley de 2 de Mayo último para la formación de listas electorales, ni padrón de vecinos, ni más documentos relativos á la contribución territorial que su reparto, sin encabezamiento, ni final.

Hace constar también que el día 15 de Septiembre no estuvieron expuestas al público las listas electorales desde las siete de la tarde en adelante, y que no se constituyó el Ayuntamiento; por lo cual no pudo entregar un vecino, ni tampoco presentar al Alcalde ó al Secretario, por no haberlos hallado, cierta reclamación pidiendo la inclusión de 26 electores en las listas y la exclusión de dos.

El Gobernador, en vista de lo que arrojaba lo actuado, acordó en 27 de Septiembre suspender al Ayuntamiento y á su Secretario, y nombró otro Delegado á fin de que ampliase el expediente formado por el primero, como en efecto lo hizo, después de dar posesión á los Concejales interinos designados para sustituir á los suspensos.

Refiérese esta ampliación en primer término á la gestión del Ayuntamiento que funcionó desde 1885 á 1887; y aunque de sus faltas alguna responsabilidad se deriva para la Corporación suspensa, que debió corregirlas; como quiera que, habiendo terminado el período de vida legal de aquel Ayuntamiento, no pueden ser castigados por la Administración, aunque sí por los Tribunales de justicia, según se ha declarado repetidas veces, la Sección prescindirá de los numerosos datos que obran en el expediente con respecto á este particular, y se atendrá á los que acusan responsabilidades directas de los Concejales que el Gobernador de Valencia ha suspendido.

Resulta de estos datos que no había en la Secretaría ni en el Archivo copia de las cuentas del ejercicio de 1887-1888, ni libro diario, ni cargarémes, sino solamente borradores de ingresos y de gastos, libro de Caja, de actas de arqueo y algunos auxiliares, que, en su mayor parte, carecían de firmas y de sellos sin que se hubiese reintegrado tampoco el papel correspondiente; que estos libros arrojan resultados contradictorios entre sí, pues mientras en

los borradores aparecen alcanzados los fondos municipales, en el de Caja resultan existencias á favor de éste, y en algunos balances, en los primeros se consignan operaciones de que en el segundo no se hace mención; que habiéndose subastado en 2.500 pesetas el impuesto de consumos para dicho ejercicio, en el reparto municipal del mismo se consignaron 2.750 pesetas como recargo del 100 por 100 de dicha contribución; que no ha ingresado en Caja la cantidad á que ascendía el recargo municipal impuesto sobre las cédulas personales del expresado año, no obstante haber entregado el Recaudador 387 pesetas, y ascender la parte del Tesoro á 275 pesetas y á 137 la del Ayuntamiento; que respecto al año de 1888-1889, falta en la Secretaría el presupuesto adicional, libro de actas de arqueo, libro diario y auxiliares correspondientes; que los borradores de gastos é ingresos arrojaban en 30 de Junio último un gasto de 3.851'62, y los libramientos presentados ascienden sólo á 1.496 pesetas; que de las cédulas de 1888-1889 fué expendedor el Alcalde, y sólo se han ingresado 55 pesetas, y que el impuesto de consumos para el ejercicio de 1888-1889 se sacó á subasta por un tipo de 1.468 pesetas, incluyendo el cupo del Tesoro, el recargo municipal y el 3 por 100 de recaudación y conducción de caudales; se arrendó en 1.745 pesetas, é ingresaron en concepto de recursos legales para cubrir el déficit, ó sea como recargo del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos (según dice la certificación), 2.483 pesetas 25 céntimos, ó lo que es lo mismo, una cantidad mayor de la que se había comprometido á entregar el Recaudador, siendo inexplicable para esta Sección, no sólo que este arrendatario haya entregado una suma mayor que la que se había comprometido á ingresar, sino también que, habiéndose hecho la subasta bajo el supuesto de que el cupo para el Tesoro era de 782 pesetas, aparece el Ayuntamiento debiendo al Tesoro por este concepto en el expresado año 819 pesetas, según certificación del Agente encargado de seguir al Ayuntamiento expediente ejecutivo por sus débitos. Consta también que, examinado con detención el Archivo, no se encontraron en él las láminas intransferibles de la renta del 4 por 100 que el Municipio debe poseer; y que en las hojas declarativas de la riqueza de algunos vecinos que han servido para el repartimiento de la contribución territorial, á partir de 1881-1882 en adelante, no aparece el valor en renta ni en venta de las fincas, y se notan alteraciones en su riqueza imponible, sin que las mismas aparezcan justificadas en los apéndices del amillaramiento.

Con estos antecedentes la Sección expone á la consideración de V. E. que es tal el descuido de la Administración municipal de Barig, tan grande el

abandono en que la dejaron los diferentes Ayuntamientos á quienes ha estado encomendada, que la corrección impuesta al actual, que lejos de remediarla ha contribuído á su aumento, es muy merecida, y debe sin duda alguna confirmarse; pero los antecedentes de que ha hecho mérito la Sección inducen á creer además que el Ayuntamiento ha podido cometer alguno de los delitos que caen bajo la sanción del Código penal, y esto supuesto procede pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de lo cual y con arreglo al art. 124 de la ley Municipal vigente, debe instruirse expediente de destitución al Secretario suspenso, dándole audiencia, según lo que previene el mencionado artículo; finalmente conviene ordenar al Gobernador de Valencia que por cuantos medios le concede la ley proceda á normalizar la Administración municipal de Barig, y cuide muy especialmente de que se hagan efectivos los derechos de la Hacienda municipal que hayan sufrido lesión, advirtiéndole al propio tiempo á dicha Autoridad que en lo sucesivo remita los expedientes de suspensión al Gobierno dentro de los ocho días que marca el artículo 189 de la ley, pues el adjunto no lo remitió hasta el 22 de Octubre, habiendo acordado la suspensión en 27 de Septiembre; sin que le sirva de justificación que mandase instruir un expediente de ampliación, puesto que pudo enviar el primitivo en que recayó la resolución, sin perjuicio de elevar después á esa Superioridad los nuevos antecedentes.

Por consiguiente la Sección opina que procede:

- 1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Barig.
- 2.º Instruir al Secretario el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.
- 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.
- 4.º Encargar al Gobernador de Valencia que normalice la Administración de aquel Municipio.
- 5.º Advertir á dicha Autoridad que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones del art. 189 de la ley Municipal respecto del plazo en que debe elevarse al Gobierno los expedientes de esta naturaleza.

Y 6.º Encargar á la Comisión provincial que vigile, según está mandado, el servicio de contabilidad de los Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

17 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—
Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 20 Noviembre 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE CUENTAS.—*Edicto.*

• Ignorándose el domicilio de D. José Meseguer y Zorrilla, Depositario que fué de los fondos municipales del pueblo de Escatrón durante el año de 1882 á 1883, he acordado para que le sirva de notificación publicar la siguiente resolución, dictada en el expediente de la cuenta de dichos pueblo y año:

Vista la cuenta de ese pueblo, correspondiente al ejercicio de 1882-83, y

Visto lo informado por la Comisión provincial:

Resultando que para excusar la falta de recaudación de lo consignado por intereses de inscripciones se aportó certificación con referencia á los antecedentes de Secretaría, haciéndose constar que no habían ingresado durante el ejercicio de la cuenta las 589 pesetas del concepto referido, á causa de no haberse practicado la liquidación correspondiente:

Resultando que, aceptado como bueno este documento, no se calificó el reparo, si bien se acordó reclamar para su comprobación el certificado correspondiente á la Administración económica:

Resultando que, remitido este documento, aparece que el Ayuntamiento de Escatrón, por mano de su apoderado D. Félix Repollés y durante el ejercicio 1882-83 que es el de la cuenta, recibió por el concepto de intereses la cantidad de 2.402'54 pesetas en metálico, y la de 705'82 pesetas en papel de la Deuda del 2 por 100:

Considerando que, acerca de esta notable discrepancia, nada se ha dicho al Ayuntamiento de la época de la cuenta, á quien incumbe el reparo, conforme al art. 158 de la ley Municipal vigente;

He acordado dictar fallo en la cuenta, condenando desde luego al ex-Depositario D. José Meseguer al reintegro de 175 pesetas por la diferencia cargada de menos en la existencia anterior, y para la cual no es admisible el papel de multas remitido, y conceder un plazo de 15 días á los Concejales del año de la cuenta para que justifiquen que las cantidades á que se refiere la certificación de la Administración económica tuvieron ingreso en las arcas municipales, determinando en todo caso el ejercicio, fecha y número de los cargaremes; en la inteligencia de que si no acreditan este extremo serán declarados responsables al reintegro de las sumas expresadas.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro Agustín Herrero.

NEGOCIADO 3.º—*Circular.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad el día 22 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Benigno Bidondo y Balchez, natural de Peralta (Navarra), hijo de Pablo y de Francisca, viudo de María Osés, de 36 años de edad.

SECCIÓN SEXTA.

Habiendo desaparecido de esta población el Secretario del Ayuntamiento D. Ricardo Ortiz Roy, sin hacer entrega de la Secretaría, sin liquidar ni dar cuentas de los cargos que le fueron confiados, habiendo sustraído de la misma los libros de contabilidad y otros documentos, se hace preciso que en el término de tercero día se presente en esta Alcaldía; pues de no hacerlo así pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

La Vilueña 24 de Noviembre 1889.—El Alcalde, José Moreno.

El reparto de consumos para el actual año económico, con exclusión del cupo correspondiente á los grupos de granos, líquidos y el de aguardientes y licores, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Ruesca 23 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Antonio Pardos, Secretario.

Desde el 22 hasta fin del mes actual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos del año actual, para que se enteren los contribuyentes de las cuotas que les han correspondido, y puedan reclamar si hubiere motivo para ello.

Orés 23 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Burguet.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.
Ateca.....	12'00	7'00	9'00	»	0'95	0'50	0'90	0'12	0'50	1'20	»	1'25	0'06	0'06
Belchite.	14'00	5'00	»	»	»	»	0'75	0'25	»	1'50	»	1'75	0'02	0'02
Borja.....	13'00	6'75	»	»	0'80	0'70	0'65	0'19	0'70	1'50	»	1'75	0'04	0'04
Calatayud.	14'00	6'00	9'00	10'00	0'78	0'49	0'82	0'30	0'75	1'50	1'00	1'50	0'03	0'03
Caspe.....	14'75	5'25	»	8'00	1'20	0'60	0'80	0'25	0'65	1'80	»	2'00	0'03	0'02
Daroqa.....	14'50	6'69	8'92	»	0'70	0'40	0'79	0'20	0'52	1'50	1'25	1'75	0'04	0'04
Ejea.....	14'50	6'00	»	»	1'25	0'55	0'85	0'30	0'80	1'50	1'00	1'75	0'05	0'05
La Almunia.	14'52	7'20	»	10'00	1'00	0'70	0'70	0'28	1'20	1'50	1'05	1'05	0'05	0'05
Pina.....	14'06	5'29	»	7'81	1'20	0'50	0'90	0'30	0'60	1'50	»	1'75	0'08	0'04
Sos.....	13'00	7'00	»	»	»	»	1'60	0'20	1'20	1'50	»	1'50	0'07	0'07
Tarazona.	14'00	6'50	10'50	»	»	»	0'90	0'25	0'90	1'75	»	1'75	0'04	0'04
Zaragoza.....	15'37	6'64	9'62	9'10	1'00	0'48	1'02	0'55	0'95	1'42	1'15	1'87	0'03	0'03
TOTALES...	167'70	75'32	47'04	44'91	8'88	4'92	10'68	3'19	8'77	18'17	5'45	19'67	0'54	0'49
Precio medio general en la provincia...	13'98	6'28	9'40	8'98	0'99	0'55	0'89	0'27	0'80	1'51	1'05	1'64	0'04	0'04

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas. Cénts.		
TRIGO.	Precio máximo.	15'37	Zaragoza.
	Idem mínimo..	12'00	Ateca.
CEBADA.....	Precio máximo.	7'20	La Almunia.
	Idem mínimo..	5'00	Belchite.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1889.—El Secretario del Gobierno, Rafael Núñez.—
V.º B.º—El Gobernador, Herrero.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al súbdito turco Miguel Juan Baene, cuyas señas personales son: de estatura alta, moreno, representa tener unos 23 años; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, sombrero hongo de ancha ala, habla con dificultad el castellano, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa sobre robo.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 12 de Noviembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Cédula de citación.

Por sentencia ejecutoria dictada en causa contra Antonio Saló y López, vecino de Alfajarín, sobre incendio en el soto del mencionado pueblo, se condenó al procesado á satisfacer la indemnización de una peseta 30 céntimos al perjudicado Antonio Lasala; y como éste haya fallecido, se cita por medio de la presente á la viuda ó herederos del referido Lasala, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á percibir aquella cantidad; apercibiéndoles que si no lo verifican ingresará en la Caja de Depósitos á los efectos consiguientes.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1889.—El Escribano, Nicanor Grañena.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de este día ha acordado se cite á Josefa Nebra Pérez, prostituta, conocida con el nombre supuesto de Concha Martínez, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 2 de Diciembre próximo viniente, á las doce de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia territorial de Zaragoza como testigo al juicio por jurados, en causa sobre robo contra Juan Candaló y otros; previniéndola que, de no verificarlo, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1889.—El Escribano, Justo Emperador.

Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Bueno Lozano, vecino de Moros, en la causa criminal se-

guida contra el mismo sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Quince ovejas y cinco corderos: tasados que fueron en 140 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moros, se señala el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndose que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la tasación.

Dado en Ateca á 22 de Noviembre de 1889.—Manuel Lacadena.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERÍA.—2.º regimiento divisionario

El día 9 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa esta Sección la segunda subasta para vender el ganado que tiene de desecho.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1889.—El T. C., Comandante Mayor, Salvador Peña.

ASOCIACION MUTUA DE MOZOS SORTEABLES
DEL DISTRITO MILITAR DE ARAGÓN

para redimirse del servicio activo de las armas, que comprende las zonas de Zaragoza, Calatayud, Belchite, Huesca y Teruel.

Los interesados en el actual reemplazo que deban ser sorteados en el próximo mes de Diciembre, pueden formar parte de la Sociedad, depositando en el Banco de Crédito de Zaragoza, antes del día 30 de Noviembre, 750 pesetas los que deseen redimirse de todo servicio, y 125 pesetas los que pretendan solamente librarse del de Ultramar, previa la inscripción que desde luego puede verificarse en la Gerencia de la Asociación, establecida en Zaragoza, calle de San Andrés, 16, principal, á cargo de D. Santiago La-puente.

QUINTAS.

Redención y sustitución del servicio militar en activo para los que se contraten antes del sorteo por medio del seguro de

ULTRAMAR Y A TODO EVENTO.

Esta Casa admite contratos á los mozos del actual reemplazo, como lo viene haciendo desde hace diez años, y todo á precios convencionales. No se exigirá cantidad alguna hasta estar terminado el contrato del asegurado, ofreciendo las mayores garantías y mejores resultados que otras Sociedades.

Se admitirán seguros de las tres provincias de Aragón—Dirigirse en Zaragoza á la plaza de San Antón, núm. 11, segundo, oficinas de

M. ALFRANCA.

8

IMPRESA DEL HOSPICIO.